



DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial

Especial

¿CÓMO OPERA LA TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES MORTIS CAUSA EN LA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

Oswaldo Hundskopf Exebio
Daniel Echaiz Moreno
Manuel Bermúdez Tapia
José-Manuel Martín Coronado
Juan Carlos Esquivel Oviedo
Juan Carlos Cortez Tataje

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

25 AUTORES
ENTRE OTROS:

Nº 187 / ABRIL 2014 / AÑO 19

Para el Tribunal Constitucional los correos electrónicos acreditan relación laboral

Según la Corte Suprema empresas tercerizadoras podrán tener un solo cliente

Sala Suprema establece que tercería preferente de pago no procede cuando se cancela parcialmente la obligación

Sala Civil de Piura reduce indemnización a cónyuge divorciada por tener una nueva relación

Para la Sala Penal de Ica tener carga familiar o trabajo esporádico no garantiza la ausencia de peligro de fuga

Juez aprueba acuerdo entre fiscal y acusado por conducción en estado de ebriedad para reservar el fallo condenatorio

Problemas en la asignación de los porcentajes de participación para el mantenimiento de los bienes y servicios comunes

PLENO JURISDICCIONAL

Conclusiones de los Plenos Jurisdiccionales Nacionales 2013
Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial 2013

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURIDICA



LA TRANSFERENCIA MORTIS CAUSA DE PARTICIPACIONES EN LA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DANIEL ECHAIZ MORENO* / SANDRA ECHAIZ MORENO**

Los autores concuerdan con el criterio adoptado por el Tribunal Registral, pues efectivamente la transmisión de participaciones por sucesión testamentaria en la sociedad civil de responsabilidad limitada no requiere del consentimiento de los demás socios. No obstante, precisan que tal criterio no debería restringirse a la sucesión testamentaria, sino también hacerse extensivo a la sucesión intestada; y además discrepan del fundamento normativo aplicado por el órgano colegiado (artículo 290 de la Ley General de Sociedades), pues consideran que la norma pertinente es el artículo 107 del Reglamento del Registro de Sociedades.

I. EL CASO

A inicios de la década de 1990 se fundó el Estudio Jurídico "Santistevan de Noriega & Asociados, Abogados - Consultores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada", teniendo como socio principal al abogado Jorge Santistevan de Noriega, quien años más tarde ganaría reconocimiento público como el primer Defensor del Pueblo, en el Perú. Dicha firma de abogados se definía a sí misma como una

boutique legal, de alta especialización en temas procesales, regulatorios y arbitrales.

Los socios de "Santistevan de Noriega & Asociados, Abogados - Consultores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" eran Jorge Santistevan de Noriega y Mayté Dayana Remy Castagnola, con el 90% y el 10% de participaciones, respectivamente.

* Doctorando en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado *summa cum laude* por la Universidad de Lima. Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Catedrático de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y Universidad San Ignacio de Loyola (USIL).

** Estudios de Maestría en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Abogada *summa cum laude* por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socia de Echaiz • Estudio Jurídico Empresarial. Catedrática de los cursos Derecho Empresarial y Gestión de Negocios Familiares en el Programa EPE de Administración y Gerencia del Emprendimiento de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

Con fecha 18 de abril de 2012 fallece Jorge Santistevan de Noriega, quien había otorgado su testamento en el cual instruye como sus herederos a su cónyuge Rosmery Luna de Santistevan y sus tres hijos Claudia Patricia Santistevan Luna, Carolina Santistevan Luna y Rodrigo Santistevan Luna.

Los mencionados herederos le envían sendas cartas notariales a Mayté Dayana Remy Castagnola con fechas 10 de octubre de 2012, 29 de noviembre de 2012 y 2 de enero de 2013 para que exprese su consentimiento o no a la transferencia *mortis causa* de las participaciones a favor de ellos, siendo que de sus cartas notariales de respuesta de fechas 22 de noviembre de 2012, 26 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013 se advertiría que la socia no prestó su consentimiento. Entonces los herederos solicitan la inscripción de la transferencia por sucesión testamentaria de las participaciones de Jorge Santistevan de Noriega a favor de ellos.

II. LA RESOLUCIÓN DE LA REGISTRADORA

Con fecha 24 de junio de 2013, la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima Rocío del Pilar Vásquez Salinas observó el título porque:

- a) Por un lado, según el artículo 298 de la Ley General de Sociedades¹ y el artículo 7 del estatuto social, debía acreditarse el consentimiento de la socia Mayté Dayana Remy Castagnola respecto a la transferencia *mortis causa* de las participaciones del socio Jorge Santistevan de Noriega, efectuada por vía testamentaria a favor de sus herederos.
- b) Y, por otro, siendo que el socio Jorge Santistevan de Noriega falleció el 18 de abril de 2012, a la fecha habían transcurrido más de seis meses desde que la sociedad perdió la pluralidad de socios, razón por la cual la persona jurídica habría incurrido en causal de disolución de pleno derecho prevista en el artículo 4 de la LGS.

Atendiendo a dicha observación se interpone recurso de apelación.

III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

Con fecha 20 de setiembre de 2013, el Tribunal Registral revocó la observación formulada por la registradora del Registro de Sociedades de Lima y dispuso la inscripción de la transferencia por sucesión testamentaria de las participaciones de Jorge Santistevan de Noriega a favor de sus herederos, sobre la base de dos argumentos centrales:

a) La transferencia de participaciones por sucesión testamentaria en la sociedad civil de responsabilidad limitada no requiere el consentimiento de los demás socios:

- La adquisición de las participaciones por sucesión testamentaria confiere al heredero o legatario la condición de socio, a la luz del artículo 290 de la LGS, aplicable por remisión a las sociedades civiles, concordante con el artículo 102 del Reglamento del Registro de Sociedades².
- La transmisión sucesoria opera *ope legis*, de modo que el derecho de subrogación de los otros socios no significa entonces que el derecho del socio fallecido no sea transmitido a sus sucesores, pues estos heredan y luego los otros socios pueden subrogarse en el plazo que establece el estatuto.
- Procede inscribir la transferencia de las participaciones por sucesión testamentaria en mérito del mismo testamento, considerando que los herederos ejercerán su derecho de socios en copropiedad, salvo disposición diferente del testamento, no siendo exigible el consentimiento de los otros socios para la inscripción de esta transferencia pues este consentimiento solo es exigible cuando se trata de transferencia de participaciones *inter vivos*.
- De la revisión del estatuto social de “Santistevan de Noriega & Asociados, Abogados - Consultores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” se advierte que no se ha regulado el derecho de subrogación de los socios en el caso de fallecimiento de alguno de ellos.

b) La sociedad no ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho:

- En virtud del artículo 290 de la LGS, aplicable por remisión a las sociedades civiles, la adquisición de las participaciones por sucesión hereditaria confiere al heredero, la condición de socio. Por lo tanto, siendo que la transferencia de participaciones por sucesión ocurre por imperio de la ley, no puede considerarse que la sociedad ha perdido la pluralidad mínima de socios y, por ende, no ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

IV. LA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad civil de responsabilidad limitada es la sociedad de personas por excelencia. En efecto, según la

1 Ley General de Sociedades, aprobada mediante Ley N° 26887 (en adelante, LGS).

2 Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SU-NARP/SN (en adelante, RRS).

doctrina clásica, las sociedades pueden dividirse en dos grandes grupos: por un lado, las sociedades de capitales (o sociedades capitalistas), donde prevalece el aporte de capital (*intuitu pecuniae*) para el desarrollo de una actividad económica, bien sea aporte dinerario o aporte no dinerario; y, por otro, las sociedades de personas (o sociedades personalistas), donde prevalece la persona del socio y sus aportes de servicios (*intuitu personae*) para el desarrollo de una actividad económica.

Dentro de las sociedades de personas nuestra legislación societaria regula a las sociedades civiles que, a su vez, se subdividen en: sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria con beneficio de excusión por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a su aporte (considérese que asumir una responsabilidad personal e ilimitada no resulta atractiva al momento de constituir una sociedad), mientras que en la segunda los socios no responden personalmente por las deudas sociales, sino que las asumen en forma limitada y proporcional a su aporte (hoy en día, la responsabilidad limitada de los socios constituye un reconocido incentivo al momento de constituir una sociedad). Así, la regulación de la sociedad civil de responsabilidad limitada la encontramos en la LGS (Libro Tercero, Sección Cuarta) y en el RRS (Título III, Capítulo Cuarto), lo que se complementa con sendas resoluciones del Tribunal Registral, que han efectuado precisiones sobre algunos temas referidos a dicha sociedad.

La sociedad civil de responsabilidad limitada se constituye para un fin de carácter económico, que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios. A diferencia de las sociedades anónimas que se caracterizan más por la producción y/o comercialización de bienes (donde prevalece el aporte de capital realizado por los socios, que contribuirá de manera global al desarrollo de la actividad económica de la sociedad), la sociedad civil de responsabilidad limitada es una sociedad de prestación de servicios profesionales (por ejemplo: de abogados, contadores o auditores) donde resalta la huella y el aporte personal realizado por profesionales para el desarrollo de determinada actividad económica.

Esta sociedad puede tener un máximo de 30 socios y es de responsabilidad limitada, es decir, los socios solo responderán en cuanto a su aporte (de manera limitada) y nunca de manera personal ni ilimitada; aquí se parece a la sociedad anónima y a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, donde también se configura la responsabilidad limitada de los socios respecto a su aporte. Por su parte, en cuanto al nombre que las identifica tendrán una razón

social, que estará compuesta por el nombre de uno o más socios y con la indicación "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada", o su expresión abreviada, "S. Civil de R. L.". Asimismo, esta sociedad está obligada a llevar las actas (documentos societarios) y registros contables (documentos contables) que establece la legislación de la materia para las sociedades, así como un registro de dichos documentos.

El capital social de la sociedad civil de responsabilidad limitada está representado en participaciones (que no pueden ser incorporados en títulos valores y no son acciones) y debe estar íntegramente pagado al momento de la celebración del pacto social de constitución de la sociedad. Los aportes que realizan los socios —que formarán el capital social y por el cual se les entregará determinada cantidad de participaciones dentro de la sociedad— conllevan a distinguir (en la doctrina clásica y en la práctica empresarial, mas no en la LGS) dos tipos de socios: por un lado, los socios capitalistas, es decir, aquellos que aportan dinero o bienes a la sociedad; por otro, los socios industriales, es decir, aquellos que aportan su trabajo y/o servicios prestados a la sociedad. Las participaciones y la distribución entre cada uno de los socios constará en el pacto social.

Las utilidades o las pérdidas de la sociedad civil de responsabilidad limitada se dividen entre los socios de acuerdo a lo establecido en el pacto social, y a falta de estipulación, en proporción a sus aportes. Es importante mencionar que, con relación al socio que solo pone su profesión u oficio como aporte a la sociedad, le equivaldrá (ya sea en cuando a las utilidades o a las pérdidas), un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas. Esto clarifica el tema de las ganancias (utilidades) y responsabilidad ante las pérdidas, que asumen los socios industriales. A su vez, la normativa societaria prevé que el estatuto social deberá señalar expresamente la responsabilidad del socio que solo brinda su profesión u oficio, en caso de pérdidas, cuando estas sean mayores al patrimonio social o si es que dicho socio cuenta con exoneración total por parte de la sociedad en relación a este asunto.

Por otro lado, los órganos de la sociedad civil de responsabilidad limitada son dos: la junta de socios y la administración. La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad, siendo que los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computada conforme al pacto social y, a falta de regla, por capitales y no por personas. A los socios industriales —para que puedan ejercer sus derechos políticos dentro de la junta de socios— se les otorgará un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas. Queda establecido que toda modificación del pacto social requiere quórum calificado y acuerdo unánime de los socios. Por su parte, la administración puede ser encargada

a uno o más socios (denominándosele en dicho caso, socio administrador) o a un tercero, debiendo establecerse sobre quién recae la representación legal de la sociedad y los casos en los que el socio administrador requiera de poderes especiales para ejercer sus funciones. No se les permite contraer a nombre de la sociedad obligaciones distintas o ajenas al objeto social, y están obligados a rendir cuenta en los periodos establecidos previamente y, a falta de pacto, será trimestralmente.

“La transmisión mortis causa de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada (sea testada o intestada) no requiere el consentimiento de los demás socios, a diferencia de lo que ocurre en la transmisión ínter vivos.”

artículo 298 de la LGS solo regula la transmisión ínter vivos de las participaciones en la sociedad civil (aplicable tanto a la sociedad civil ordinaria como a la sociedad civil de responsabilidad limitada), lo cual no significa que impida la transmisión mortis causa de las mismas.

Respecto a esto último discrepamos del Tribunal Registral cuando justifica la transmisión mortis causa de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada al ampa-

V. LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES EN LA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Tanto las acciones como las participaciones son, a tenor de lo estipulado en el artículo 886 inciso 8 del Código Civil³, bienes muebles y, sobre ellos, el titular ejerce derecho de propiedad que, según el artículo 923 del CC, “es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”. El *ius disponendi* permite que el propietario disponga del bien del cual es titular, lo que ocurriría con el socio respecto a sus acciones o participaciones; dicha disposición podrá ser ínter vivos o mortis causa y, en este último caso, testada o intestada, dependiendo de si el causante otorgó o no testamento, respectivamente. Lo anterior se aplica, en principio, para cualquier sociedad pero se someterá a la legislación especial cuando corresponda; así, en la sociedad anónima podrá pactarse estatutariamente el derecho de adquisición preferente, mientras que en la sociedad anónima cerrada existe por regla general este derecho de adquisición preferente, el cual podrá suprimirse estatutariamente, a la luz del último párrafo del artículo 237 de la LGS.

El *ius disponendi* de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada no podría entenderse en una forma distinta. En efecto, las participaciones podrán transmitirse por actos ínter vivos o mortis causa, a pesar que la normativa societaria solo se pronuncia por la primera modalidad, en el artículo 298 de la LGS. Esto se aprecia cuando, al final del texto normativo, se dice: “Su transmisión [refiriéndose a la transmisión de las participaciones] se realiza por escritura pública y se inscribe en el Registro”. Al referirse a la escritura pública ello supone que su otorgamiento convoque a dos o más partes, para que estas manifiesten su voluntad en el acto jurídico, en razón del artículo 140 del CC. Bajo este orden de ideas, el citado

ro del artículo 290 de la LGS, que es una norma regulatoria de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, sosteniendo que esa remisión interna es posible gracias al artículo 102 del RRS, según el cual: “Son aplicables a las inscripciones relacionadas a las sociedades civiles, las disposiciones de este Reglamento para las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, en lo que sea pertinente”. La norma transcrita claramente prescribe “las disposiciones de este Reglamento” (el resaltado es nuestro), aludiendo así al RRS, lo que no debe entenderse extensivo a la LGS. Consideramos entonces que, atendiendo al artículo 102 del RRS, a las inscripciones relacionadas a la sociedad civil les serán aplicables, por ejemplo, el artículo 95 del RRS en cuanto a la transferencia de participaciones por fallecimiento del titular; sin embargo, tal remisión no sería necesaria porque el mismo texto normativo aparece en el artículo 107 del RRS que es específico para la sociedad civil (tanto sociedad civil ordinaria como sociedad civil de responsabilidad limitada), el cual a la letra indica en su primer párrafo ab initio: “La transferencia de participaciones por fallecimiento del titular se inscribirá a favor de los herederos en copropiedad, salvo disposición testamentaria en contrario (...)”, aunque debió decir **transmisión** en vez de **transferencia** ya que esta supone un acto volitivo que no necesariamente se presenta tratándose de un acto mortis causa.

La consecuencia del anterior razonamiento es que no cabría tomar como referente al artículo 290 de la LGS para justificar la transmisión de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada, el mismo que estipula: “La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario, la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los otros socios tengan derecho a adquirir, dentro del plazo que aquel determine, las participaciones

3 Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 (en adelante: CC).

sociales del socio fallecido, según mecanismo de valorización que dicha estipulación señale. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales". Dicho dispositivo legal no debería pues formar parte de los considerandos de la resolución *sub examine*.

Ahora bien, a pesar que no hay una norma específica en la LGS con dicho texto para la sociedad civil de responsabilidad limitada (que sí lo hay en el artículo 290 para la sociedad comercial de responsabilidad limitada), ello no impide que la transmisión de las participaciones sociales sea a favor de un heredero (a título universal) o legatario (a título particular), en virtud de los artículos 734, 735 y 738 del CC. Tampoco es óbice para que en el estatuto social se contemple el derecho de subrogación a favor de los otros socios, con la indicación del correspondiente mecanismo de valorización, tomando como referencia terminológica el segundo párrafo del artículo 239 de la LGS, debiendo especificarse que no se trata del pago con subrogación, contemplado en el artículo 1260 del CC ya que no hay adquisición anticipada de las participaciones por los herederos o los legatarios (*ex ante*), sino expectativa de estos para adquirirlas (*ex post*). Téngase en cuenta que "nadie está (...) impedido de hacer lo que [la ley] no prohíbe" (artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución Política del Perú⁴); "las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo" (artículo 1354 del CC), entendiendo que el estatuto social tiene naturaleza consensual; y "el estatuto puede contener (...) los demás pactos lícitos que [los socios] estimen convenientes para la organización de la sociedad" (artículo 55 inciso a de la LGS).

El lacónico texto contenido en el artículo 298 de la LGS, según el cual "ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás, la participación que tenga en la sociedad" debe interpretarse para los actos de transmisión *inter vivos* de las participaciones en la sociedad civil (tanto sociedad civil ordinaria como sociedad civil de responsabilidad limitada) porque, por un lado, continúa diciendo "ni tampoco [puede] sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o, en general, los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social"; y, por otro, el RRS distingue tácitamente la transferencia de participaciones (en el artículo 105) de la transferencia de participaciones por fallecimiento (en el artículo 107), siendo que respecto a la primera indica en el primer párrafo: "La transferencia de participaciones de una sociedad civil se inscribirá en virtud de escritura pública en la que intervendrán el transferente y el adquirente.

Los demás socios manifestarán su conformidad mediante escritura pública o documento con sus firmas notarialmente legalizadas". En la transmisión *mortis causa* de las participaciones no cabe pues la intervención del transferente y del adquirente puesto que si es una sucesión testada se trata de un acto unilateral y si es una sucesión intestada conlleva a un proceso no contencioso *post mortem*.

Sería equivocado sostener que la no exigencia del consentimiento de los demás socios para la transmisión *mortis causa* de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada afectaría el carácter personalista de esta porque, por un lado, testamentariamente puede establecerse alguna disposición en contrario, en razón del artículo 107 del RRS; y, por otro, como ya lo hemos explicado, es posible incluir una cláusula estatutaria que contemple el derecho de subrogación a favor de los otros socios. El escaso articulado de la LGS dedicado a la sociedad civil (tanto sociedad civil ordinaria como sociedad civil de responsabilidad limitada) revela que estamos frente a un **modelo para armar** donde el legislador concede amplia libertad a los socios, al decir en el último párrafo del artículo 303 de la LGS: "El pacto social podrá incluir las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria". Precisamente una cláusula estatutaria **recomendable** sería el derecho de adquisición preferente o el derecho de subrogación a favor de los otros socios en el supuesto del fallecimiento de un socio en la sociedad civil de responsabilidad limitada: por el primero, antes que se produzca la transmisión a los herederos o a los legatarios operaría la adquisición de las participaciones por los socios supervivientes y, por el segundo, los socios supervivientes se subrogarían a los herederos y a los legatarios.

En suma, la transmisión *mortis causa* de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada (sea testada o intestada) no requiere el consentimiento de los demás socios, a diferencia de lo que ocurre en la transmisión *inter vivos*. Por el solo mérito del testamento (en la sucesión testada) o de la declaratoria de herederos (en la sucesión intestada) se produce la transmisión de las participaciones del socio causante a favor de los herederos y los legatarios, en bloque a título de copropiedad, "considerándose a los nuevos titulares como un socio" hasta que se produzca la partición de las referidas participaciones, a la luz del segundo párrafo del artículo 107 del RRS. Bajo este orden de ideas, en el caso materia de análisis, no se requería el consentimiento

4 Constitución Política del Perú, de 1993 (en adelante, CPP).

de la socia Mayté Dayana Remy Castagnola. Además, téngase en cuenta (solamente a modo referencial) que, en otros casos de sociedades de naturaleza cerrada y proclives a la revalorización personalista (como la sociedad anónima cerrada y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, en los artículos 240 y 290 de la LGS, respectivamente) contemplan la posibilidad de incorporar el derecho de subrogación en el estatuto social, lo que incluso en este caso tampoco se ha cumplido. Por

si ello fuera poco, los sucesores del socio causante Jorge Santistevan de Noriega han enviado tres cartas notariales a la socia Mayté Dayana Remy Castagnola (sin que esto fuese legalmente necesario, pero el error no crea derecho), no recibiendo una respuesta satisfactoria que, en el supuesto negado que habría sido necesario ese consentimiento, solo podría haber transitado en uno de dos sentidos: primero, aceptar la transmisión a favor de los herederos; o, segundo, rechazar la transmisión y entonces proceder a la adquisición de esas participaciones. Insistimos: no era necesario el consentimiento de la socia Mayté Dayana Remy Castagnola y, en el caso extremo que si lo fuese y hubiese manifestado su no consentimiento, entonces debía actuar proactivamente y adquirir esas participaciones, en aplicación analógica del artículo 238 de la LGS que, en su primer párrafo, estipula: "El estatuto puede establecer que toda transferencia de acciones o de acciones de cierta clase quede sometida al consentimiento previo de la sociedad (...)", mientras que en el tercer párrafo agrega: "La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir las acciones en el precio y condiciones ofertados". Una lectura distinta de esta situación institucionalizaría el derecho de veto de una socia minoritaria (titular de tan solo el 10% de las participaciones), conllevaría al abuso de la minoría⁵, atentaría contra el buen gobierno corporativo de la sociedad y supondría un acto confiscatorio de la propiedad, lo que es inconstitucional (por desconocer el artículo 2, inciso 16 de la CPP).

VI. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR FALTA DE PLURALIDAD DE SOCIOS

Anteriormente nos hemos pronunciado por la aún vigente antinomia que subyace en la LGS respecto a la falta de

“En ningún momento, la sociedad se queda con un solo socio, ya que la transmisión mortis causa opera por imperio de la norma, con inmediata solución de continuidad, a efectos de evitar la afectación de la pluralidad de socios.”

pluralidad de socios que, en el artículo 4, conlleva a la disolución de pleno derecho y, en el artículo 407 inciso 6, conlleva a la simple disolución⁶, habiendo analizado incluso un pronunciamiento del Tribunal Registral⁷. Pero más allá de eso, en el caso *sub examine* no cabe referirnos a una supuesta pérdida de la pluralidad de socios porque, de acuerdo a lo explicado en las líneas precedentes, el fallecimiento del socio Jorge Santistevan de Noriega produce la inmediata trans-

misión de sus participaciones a favor de sus herederos, quienes se consideran como un solo socio, mientras no se produzca la partición, a tenor del primer párrafo del artículo 107 del RRS. Se advierte entonces que, en ningún momento, la sociedad se queda con un solo socio, ya que la transmisión mortis causa opera por imperio de la norma, con inmediata solución de continuidad, a efectos de evitar la afectación de la pluralidad de socios. No hay más que agregar.

CONCLUSIONES

En lo sustancial compartimos el fallo del Tribunal Registral.

Estamos de acuerdo en que la transmisión (que es mejor que decir transferencia) de participaciones por sucesión testamentaria en la sociedad civil de responsabilidad limitada no requiere el consentimiento de los demás socios, aunque ello no debe restringirse a la sucesión testamentaria sino también hacerse extensivo a la sucesión intestada. No estamos de acuerdo en que el fundamento normativo de este razonamiento sea el artículo 290 de la LGS, aplicable por remisión a las sociedades civiles en virtud del artículo 102 del RRS, siendo más bien pertinente aludir al artículo 107 del RRS.

También estamos de acuerdo en que la transmisión sucesoria opera *ope legis*, de modo que el derecho de subrogación de los otros socios no significa entonces que el derecho del socio fallecido no sea transmitido a sus sucesores, pues estos heredan y luego los otros socios pueden subrogarse en el plazo que establecería el estatuto social, si es que este así lo hace.

5 Cfr. SENENT MARTÍNEZ, Santiago. *Abuso de minoría y ejecución judicial de acuerdos sociales no adoptados o rechazados*. Departamento de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2013.

6 Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. *Manual Societario. Doctrina, legislación, jurisprudencia & casos prácticos*. Grijley, segunda edición, Lima, 2012, pp. 70 a 74 (Capítulo III. La sociedad de un solo socio).

7 Nos referimos a la Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L. Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La unipersonalidad societaria sobreviniente". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 193, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre del 2009, pp. 287 a 291.

Estamos de acuerdo en que procede inscribir la transferencia de las participaciones por sucesión testamentaria en mérito del mismo testamento pero habría que agregar que también procede inscribir dicha transferencia en virtud de la declaratoria de herederos en la sucesión intestada, considerando en ambos casos que los herederos ejercerán su derecho de socios en copropiedad. Bajo ese orden de ideas, estamos de acuerdo en que no será exigible el consentimiento de los socios supérstites para la inscripción de transmisión de las participaciones del socio causante a favor de sus herederos pues dicho consentimiento solo es exigible cuando se trata de transferencia inter vivos.

Finalmente, estamos de acuerdo en que la sociedad no ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho porque nunca perdió la pluralidad de socios ya que la transmisión mortis causa de las participaciones ocurre por imperio de la ley.

COROLARIO

No faltará algún lector que sostendrá que la resolución del Tribunal Registral es **injusta** o, cuando menos, **peligrosa** para el socio de una sociedad civil de responsabilidad limitada, que se vea inmerso en un caso como el que

hemos analizado. Nos adelantamos a tal aseveración y expresamos nuestra discrepancia con ella porque se trata de los costos del mercado que debemos ponderar al momento de emprender una actividad empresarial (como un estudio jurídico), los cuales se incrementan cuando la cantidad de socios es reducida (aquí solo eran dos socios), cuando la participación porcentual es significativamente desproporcional (aquí un socio era titular del 90%, mientras que el otro solo era titular del 10%), cuando la participación mayoritaria le asegura control absoluto (al ser mayor del 66.66%), cuando la participación minoritaria le impide los derechos mínimos (al ser menor del 20%) y cuando no se incorporan las cláusulas estatutarias que resulten adecuadas para la organización de la sociedad (como el derecho de subrogación a favor de los socios supérstites en la transmisión mortis causa de las participaciones en la sociedad civil de responsabilidad limitada). Precisamente, el planeamiento corporativo es la labor que debemos efectuar los abogados antes que nuestros clientes emprendan una actividad empresarial, a efectos de considerar, por ejemplo, las fortalezas, las oportunidades, las debilidades y las amenazas (análisis FODA), no siendo ajeno a ello la constitución de una sociedad.